



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133 y el Informe N° 000018-2022-RMF;

## **CONSIDERANDO:**

### **DE LOS ANTECEDENTES:**

El Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa - Sector Socos", se encuentra ubicado a la altura del km 443+300 de la Panamericana Sur; Sector de Socos, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; el mismo, que se encuentra dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, aprobado mediante Resolución Jefatural N°421/INC del 26 de julio de 1993, y cuyas coordenadas han sido precisadas en el Artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004 (UTM, Datum PSAD-56). Asimismo, se encuentra inscrita en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO como Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa; en consecuencia, se trata de no solo un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de propiedad del Estado Peruano y protegido por éste, sino también de un bien integrante del Patrimonio Mundial, cuya protección es de interés universal, en tanto se trata de un bien que forma parte del Legado Cultural de la Humanidad;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000005-2022-SDPCIC/MC, (en adelante, la RSD de PAS) de fecha 28 de enero de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, resolvió, iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133, (en adelante, el administrado) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado una Alteración al Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa", sector Socos, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Oficio N° 000020-2022-SDPCIC/MC, de fecha 31 de enero del 2022, se notificó a don Juan Alberto Vargas Ferreyra, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, bajo puerta, en segunda visita el día 03 de febrero del 2022, en su domicilio consignado en su ficha RENIEC; según Acta de notificación Administrativa que consta en autos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, realiza los criterios de determinación de la valoración del bien cultural y la gradualidad de la afectación, concluye entre otros puntos que se ha generado una alteración al monumento arqueológico prehispánico, estableciendo que el grado de la afectación es grave, debido a las labores excavación, remoción,



construcción y asentamiento, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° 000005-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 22 de marzo del 2022, profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, indica que la construcción se realizó días previos a la inspección realizada el 12 de marzo del 2021, informe Técnico N°00002-2021-DDC ICA AYA/MC de fecha 15 de marzo de 2021;

Que, mediante Memorando N° 000339-2022-DDC ICA/MC, de fecha 28 de marzo del 2022, la DDC Ica, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000008-2022-SDPCIC/MC, de fecha 23 de marzo de 2022, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, en el cual se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emita sanción de demolición, contra el administrado;

Que, mediante Carta N° 000115-2022-DGDP/MC de fecha 31 de marzo del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado en Calle Cajuca II Mz. K lote 3, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, siendo dejado bajo puerta en segunda visita, según Acta de Notificación Administrativa, el cual consta en autos;

#### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RSD de PAS, Informe Final, Informe Técnico Pericial, ni contra los informes complementarios que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

#### **DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento arqueológico "Líneas y Geoglifos de Nazca y Palpa", otorgándole una valoración cultural de excepcional, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que:

"La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de evaluación e investigaciones que concluyeron en publicaciones.

1. Las líneas de Nazca, lo que nos dice la arqueología. Elías Mujica 1999.
  2. Los Geoglifos de Nazca, Perú. Jaroslav Klokoenik, Frantisek Vitek, Zuzana Klokoenikova y Aurelio Rodriguez R. plantea las limitaciones de la hipótesis astronómica y plantea una nueva hipótesis relacionándolas con el agua.
  3. Origen religioso de los dibujos y rayas de Nasca. María Rostworowski, en donde se plantea un paralelismo entre los lugares de peregrinación actuales y antiguos con los geoglifos de Nasca".
- **Valor Histórico.** - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Las líneas de Nasca, se vinculan al periodo intermedio temprano de la cultura Andina del área central, cultura conocida como Nasca, que se desarrolló entre los años 300 y 900 d.c. periodo arqueológico de alto desarrollo humano y de evidencias arqueológicas de conocidas en la literatura histórica del Perú.

Su singularidad se encuentra detallado en los documentos y literatura que sirvieron para clasificarla como Patrimonio Cultural de la Nación primero y luego como patrimonio cultural de la humanidad. El complejo de geoglifos ha sobrevivido con daños mínimos por más de dos mil años sobreviviendo a varias etapas de la historia del Perú e incluso etapas anteriores al Perú, de modo que solo una sociedad indolente puede ver su destrucción con naturalidad.

Los geoglifos de tipo "campo barrido" como el que se afectó no está dentro de los iconos, que se han hecho de conocimiento público, no obstante, acompañan a los geoglifos de tipo figurativo, como el de la ballena".



- **Valor arquitectónico-urbanístico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Si bien es considerado como un asentamiento importante en la zona, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales características arquitectónicas, de las cuales solo se conocen algunas descripciones relacionadas a grandes muros de adobe de planta cuadrangular que formarían espacios de forma cuadrangular, correspondiente a la zona urbana del sitio".

- **Valor Estético/artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Los diseños que presentan las líneas y figuras son de carácter artístico que permiten sentir y proyectar un gran valor artístico, que no se puede cuantificar en valor estético. Sin embargo, han sido clasificados.

1. Los Geoglifos Lineales: corresponde a trazos recto, curvo, zigzagueante, etc. Estas son de diversas longitudes por unos cuantos centímetros de ancho y de profundidad, formando prolongadas líneas.
  2. Los Geoglifos tipo campos barridos: corresponde a amplias áreas de extracción de piedra y material superficial hasta definir figuras geométricas, que por sus variados anchos y largos forman rectángulos, cuadrados y trapecios.
  3. Los Geoglifos tipo figurativos: con variados temas antropomorfos, zoomorfos, fitomorfos y abstractos. Las más famosas corresponden a este tipo, son las figuras que aparecen sin un orden aparente y son dibujos rápidamente identificables como el mono, la araña, la ballena, el ave, etc. Destacando casi la totalidad por su autenticidad además de sus dimensiones".
- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

En atención a lo señalado, en el Informe Técnico Pericial se indica que: "Gracias a su excepcional diseño sobre la superficie, testimonian una cultura cuya tradición, creencias y pensamiento se desarrollaron en forma independiente en América del Sur, y de quienes se requiere un mayor estudio y revalorización social.



El lugar fue transformado en un paisaje altamente simbólico, ritual, social y cultural que permanece visible, que ha trascendido sus propósitos en el tiempo, llegando hasta nosotros con una carga social, cultural y económica al desarrollar un flujo turístico en la actualidad".

Respecto a las evidencias arqueológicas afectadas, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000002-2021-DDC ICA AYA/MC de fecha 15 de marzo del 2021 e Informe Técnico N° 000003-2021-DDC ICA AYA/MC de fecha 26 de marzo del 2021, se constató la alteración al interior de la poligonal Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, por: labores de excavación y remoción de terreno para construir una caseta de bloquetas de cemento, construcción que se mantuvo hasta el último informe, no obstante habiendo realizado una última inspección el día 08 de marzo de 2022 el personal del Plan de Gestión Nasca y Palpa, envió un registro fotográfico en el que se observa dicha construcción que sigue en pie.

Respecto a las dimensiones de la afectación, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC de fecha 10 de marzo del 2022, la caseta de 5 m x 3 m, construido con bloquetas de cemento sobre un piso de cemento de 50 m<sup>2</sup>, y remoción de tierra alrededor de la construcción por el acarreo de materiales tales como bloquetas, cemento, arena y agua. La dimensión por excavación, remoción y asentamiento total es de 1463 m<sup>2</sup>.

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, se determinó que, las obras de excavación, remoción, construcción y asentamiento al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – Sector Socos" han generado una alteración del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y, teniendo en cuenta, que las acciones son de carácter reversible, se establece que el grado de afectación es grave;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos, los cuales obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022 y Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133, por haber ocasionado la alteración al interior del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – Sector Socos", ubicado a la altura del km 443+300 de la Panamericana Sur; Sector de Socos, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Constatación Policial, de fecha 12 de marzo**, mediante el cual se deja constancia que "en el lugar se estaría empezando una construcción de material noble, se puede apreciar un aproximado de 40 bloquetas pircados,



una tanqueta de agua sobre una carreta y a un metro aproximadamente se puede visualizar una pequeña cantidad de mezcla de arena y cemento también se puede observar un falso piso de 10 metros de largo por 6 metros del ancho aproximadamente, se constata a una persona de sexo masculino de nombre Juan Alberto Vargas Ferreyra (57), identificado con DNI N° 22063133 y domiciliado en Calle Cajuca II Mz K lote 3".

- **Informe Técnico N° 000002-2021-DDC ICA-AYA/MC, de fecha 15 de marzo de 2021**, mediante el cual se informa de la inspección realizada el día 12 de marzo del 2021, y se señala que: *"El presunto infractor y responsable es el Sr. Juan Alberto Vargas Ferreyra , identificado con DNI N° 22063133, domiciliado en la calle Cajuca II Mz. D. lote 3, distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica (...)"*
- **Informe Técnico N° 000003-2021-DDC ICA-AYA/MC, de fecha 26 de marzo de 2021**, mediante el cual se informa de la inspección realizada el día 12 de marzo del 2021, y se señala que: *"El presunto infractor y responsable es el Sr. Juan Alberto Vargas Ferreyra , identificado con DNI N° 22063133, domiciliado en la calle Cajuca II Mz. D. lote 3, distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica (...)"*
- **Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo de 2022**, por el cual una especialista en arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad concluye que la alteración que *"en base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien EXCEPCIONAL". "La acción infractora fue realizar labores de excavación y remoción de terreno para realizar una construcción, sin contar con la autorización del Ministerio de cultura. Por los criterios evaluados el daño ocasionado es calificado como una alteración GRAVE"*.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133, por haber ocasionado la alteración al interior del Monumento Arqueológico de Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa – Sector Socos", ubicado a la altura del km 443+300 de la Panamericana Sur; Sector de Socos, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, los cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del



procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las obras de excavación, remoción y construcción, para el asentamiento por parte del infractor al interior de la poligonal del área arqueológica del Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa - Sector Socos", ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que, el monumento arqueológico cuenta con la señalética correspondiente consistente en hitos del Ministerio de Cultura, conforme se aprecia de las tomas fotográficas adjuntas al Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo del 2022; en consecuencia, se determina que existe intencionalidad por parte del presunto infractor en la afectación cometida al referido Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento NO se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado a pesar de haber sido debidamente notificado en el domicilio consignado en su ficha RENIEC, no ha presentado descargos.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de intervenciones visualizadas desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Monumento Arqueológico del Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa - Sector Socos", el mismo, que se encuentra ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca ubicado a la altura del Km 443+300 de la Panamericana Sur, Sector Socos, distrito de Nasca, provincia de Nasca, departamento de Ica; el cual, según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo de 2022, la ejecución de las obras de excavación, remoción, construcción y asentamiento que se han ejecutado en el Monumento Arqueológico, consistente en una caseta de 5.00 m. x 3.00 m. construido con bloquetas de cemento sobre un piso de cemento de 50.00 m<sup>2</sup>, y remoción de tierra alrededor de la construcción por



el acarreo de materiales tales como bloquetas, cemento, arena y agua, siendo la dimensión total por excavación y remoción de 1463 m<sup>2</sup>, se establece que el grado de afectación es **grave**, puesto que, dicha intervención ha impactado significativamente en el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC- OVV/MC, de fecha 10 de marzo del 2022, se concluye que: *"En base a los indicadores de valoración presentes en el monumento arqueológico prehispánico se concluye que este corresponde a un bien EXCEPCIONAL"*. Además de ello, se debe tener en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por el administrado, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133, con domicilio en la calle Cajuca II, Mz. K, Lt.3, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, es responsable de ejecutar obras de excavación, remoción, construcción y asentamiento, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento Arqueológico del Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa - Sector Socos", el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, las cuales no contaban con autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022;

Que, teniendo en consideración que: 1) las obras de excavación, remoción, construcción y asentamiento al interior de la poligonal del área arqueológica intangible y remoción de tierra alrededor de la construcción por el acarreo de materiales tales como bloquetas, cemento, arena y agua; 2) que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible; 3) que en el presente caso, la sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (órgano instructor) ha recomendado en su Informe Final N° 000008-2022-SDPCIC/MC de fecha 23 de febrero de 2022, la imposición de una sanción de demolición; 4) que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; 5) que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer al administrado una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de tramitar una autorización del Ministerio de Cultura, sino que ello implicaría que se convalide la alteración realizada al bien arqueológico; 6) que en el literal f) del Art. 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde imponer al administrado, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la caseta de 5.00 m x 3.00 m., construido con bloquetas de cemento sobre un piso de cemento de 50.00 m<sup>2</sup>, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, por último, de acuerdo a la recomendación señalada en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-SDPCIC-OVV/MC, de fecha 10 de marzo de 2022 y, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>o1</sup> del TUO de la LPAG y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>2</sup> del RPAS; corresponde imponer como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, que el administrado requiera, bajo su propio costo, la autorización para: el retiro de los materiales y se realice un trabajo de restauración del área con las técnicas y equipos necesarios, a efecto de que el área regrese a su estado anterior a la afectación; ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano competente disponga;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer sanción administrativa de **demolición** al administrado Juan Alberto Vargas Ferreyra, identificado con DNI N° 22063133, respecto a la caseta de 5.00 m x 3.00 m., construido con bloquetas de cemento sobre un piso de cemento de 50.00 m<sup>2</sup>, ubicada al interior de la poligonal del área arqueológica intangible sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento Arqueológico del Patrimonio Mundial "Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa - Sector Socos", ubicado a la altura del km 443+300 de la Panamericana Sur; Sector de Socos, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; el mismo que se encuentra dentro del Área de reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000005-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer al administrado como medida correctiva, revertir los efectos de la infracción cometida, por lo que el administrado deberá requerir, bajo su propio costo, la autorización para: el retiro de los materiales y para un trabajo de restauración del área con las técnicas y equipos necesarios, a efecto de que el área regrese a su estado anterior a la afectación; ciñéndose a las especificaciones técnicas que el órgano competente disponga.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

<sup>1</sup> Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente"

<sup>2</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción*".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL